



Roj: **STSJ CLM 3331/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:3331**

Id Cendoj: **02003340012015100813**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2015**

Nº de Recurso: **814/2014**

Nº de Resolución: **1265/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01265/2015

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0104050

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000814 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000406 /2013

Sobre: MOVILIDAD GEOGRAFICA

RECURRENTE/S D/ña Gregorio , Inocencio , Julio , Mateo , Patricio , Roque , Teodosio

ABOGADO/A: RAFAEL SERRANO OBEO, MANUELA CUARTERO RODRIGUEZ

PROCURADOR : CARIDAD ALMANSA NUEDA, ROSA Mª LOPEZ LÓPEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MERCANTIL LUIS SIMOES LOGISTICA INTEGRADA, S.A. (LSLI,S.A.), CAT ESPAÑA LOGISTICA CARGO, SL.

ABOGADO/A: PABLO JAQUETE LOMBA

PROCURADOR: CARIDAD ALMANSA NUEDA (CAT ESPAÑA LOGÍSTICA CAREJO, SL)

GRADUADO/A SOCIAL:

Ponente: Iltmo. Sr. Pedro Librán Sainz de Baranda.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda

Presidente

Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Iltma. Sra. Dª. Ascensión Olmeda Fernández

Iltma.Sra. Dª Maria del Carmen Piqueras Piqueras



=====

En Albacete, a dieciocho de noviembre de dos mil quince

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 1.265

En los Recursos de Suplicación número 814/14, interpuestos por Gregorio y por Inocencio , Julio , Mateo , Patricio , Roque Y Teodosio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, de fecha 20-11-13, en los autos número 406/13, sobre Movilidad Geográfica, siendo recurridos MERCANTIL "LUIS SIMOES LOGISTICA INTEGRADA, S.A. (LSLI,S.A.)

Es Ponente el Iltmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO:

Que desestimando las demandas en impugnación individual de movilidad geográfica colectiva, por D. Gregorio , D. Roque , D. Teodosio , D. Fabio , D. Inocencio , D. Julio , D. Mateo , D. Patricio Y D. Héctor , contra las empresas LUIS SIMOES LOGÍSTICA INTEGRADA, S.L. Y CAT LOGÍSTICA DE CARGO debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas declarando justificada la medida adoptada con carácter colectivo por la empresa mediante comunicación de 1 de marzo de 2013 reconociendo el derecho de los demandantes a dar por extinguido su contrato de trabajo en el plazo de 15 días.

Se tiene por desistida a la parte demandante D. Roque Y D. Teodosio de su demanda respecto de la mercantil Michelín España-Portugal, S.A".

SEGUNDO .- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- D. Gregorio presta servicios para la demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 2 de enero de 2007 con la categoría de mozo especialista y salario de 1848,40 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras. Tal trabajador tiene la condición de representante legal de los trabajadores.

D. Roque presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 18 de marzo de 2007 con la categoría de encargado de almacén y salario de 2096,65 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Teodosio presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 13 de septiembre de 2010 con la categoría de mozo especialista y salario de 1505,31 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Fabio presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 8 de marzo de 2006 con la categoría de encargado de almacén y salario de 2.138,55 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Inocencio presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 2 de enero de 2007 con la categoría de capataz y salario de 2.471,95 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Julio presta servicios en la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 2 de enero de 2007 con la categoría de mozo especialista y salario de 1431,17 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Mateo presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 1 de mayo de 2007 con la categoría de mozo especialista y salario de 1511,19 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Patricio presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 1 de abril de 2007 con la categoría de mozo especialista y salario de 2.138,54 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.



D. Héctor presta servicios para la empresa demandada Luis Simoes Logística Integrada, S.A. desde el 2 de enero de 2007 con la categoría de mozo especialista y salario de 730,25 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Desde el inicio de la relación laboral los demandantes han venido prestando sus servicios en el centro de trabajo de *Michelín España-Portugal, S.A.* sito en la carretera de Andalucía km 3,5 de Seseña (Toledo).

En tal centro de trabajo la empresa *Luis Simoes Logística Integrada, S.A.* tenía concertado con la mercantil *Michelín* un contrato de prestación de servicios logísticos desde el 1 de enero de 2007 (doc. 8 de la demandada *Luis Simoes* el cual se estima probado y se da por reproducido). En tal contrato se contrata por *Michelin* la prestación de los servicios logísticos de transporte de distribución (entrega y recogida) de los artículos vendidos bajo diferentes marcas del Grupo *Michelin*, tal contrato comprendía tanto la manutención logística de productos terminados en el almacén sito en Seseña como la distribución (entrega y recogida) para los clientes *Michelin* de la zona de distribución definida en el anexo. Para la realización de tal actividad por la empresa *Luis Simoes* se emplea por la misma los medios propios humanos, técnicos y de equipos necesarios, aportando *Michelin* a tal actividad: "los almacenes y locales sociales necesarios: servicios, duchas y vestuarios. Los fluidos: calefacción agua caliente y fría, así como energía eléctrica, el local de carga de baterías de las máquinas de manutención proporcionadas por *Simoes*. Equipos: paletas para realizar la carga, descarga y/o almacenaje del producto".

El anexo I de tal contrato contiene el llamado "cuaderno de cargas EUR L COS P44.2 CC01" en el cual se recoge, entre otros extremos, la zona de distribución, en España y Portugal, así como las operaciones que comprende las manipulaciones logísticas (doc. 8.14).

Para la realización de su actividad de logística por la empresa *Luis Simoes* se empleaba, salvo los palets, su propia maquinaria, maquinaria consistente en traspaleta eléctrica, apilador, recogepedidos horizontal, retráctil, carretilla frontal eléctrica (documentos nº 12, 13 y 14 de la demandada). Igualmente se llevaba a cabo las operaciones de distribución con su propia flota de camiones.

TERCERO.- Con fecha 15 de febrero de 2013 la empresa *Michelín España* comunicó a *Luis Simoes Logística* la extinción del contrato de prestación logística que venía llevando a cabo.

CUARTO.- Con fecha 19 de febrero de 2013 se inició en la empresa *Luis Simoes* período de consulta para el traslado colectivo de la totalidad de plantilla, concluyendo el mismo sin acuerdo. Durante tal período de consultas por los representantes de la empresa se informa a los representantes de los trabajadores que, a pesar de la insistencia de la empresa, *CAT* ha comunicado que no tiene intención en asumir la plantilla y que tiene abierto un proceso de selección por el cual procederá a la contratación de personal.

Concluido el período de consultas con fecha 1 de marzo de 2013 se comunica a los trabajadores que se va a proceder a su traslado a distintos centros de trabajo de la codemandada *Luis Simoes*, sitios todos ellos en la provincia de Guadalajara, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo y Alovera (comunicación que obra como documental junto con las demandas se estima probada y se da por reproducida). En tal comunicación se ofrece a los demandantes que podrán optar por el traslado percibiendo una compensación económica de dos mensualidades y en caso de cambio de domicilio además los gastos que ocasione la mudanza o bien extinguir su contrato percibiendo en ese caso una indemnización de veinte días de salario por año de servicio con máximo de 12 mensualidades.

Los demandantes cesan en su prestación de servicios en el centro de trabajo sito en Seseña el 16 de marzo de 2013, comenzando a prestar servicios en el nuevo destino el 1 de abril de 2013.

QUINTO.- Con fecha 18 de marzo de 2013 comienza la prestación de servicios en el centro de trabajo de *Michelín España* en Seseña la empresa *CAT Logística de Cargo* en virtud de contrato de fecha 18 de marzo de 2013 (doc. 1 de la demandada *Cat Logística de Cargo* que se estima probado y se da por reproducido). En tal contrato se fija como objeto del mismo "las operaciones logísticas de manutención y transporte de distribución (entregas y recogidas) de los artículos vendidos bajo diferentes marcas del Grupo *Michelin*", describiendo las prestaciones contratadas como "recepción, descarga, clasificación, carga y expedición de productos, así como los volúmenes de actividad previstos en el cuaderno de cargas que obra como anexo I del contrato". En tal contrato se señala que por la empresa *Michelin* se pone a disposición de la empresa de logística los "almacenes y locales sociales necesarios: servicios, duchas, comedor y vestuarios. Instalaciones de fluidos: calefacción, agua caliente y fría, y energía eléctrica, local de carga de baterías de la maquinaria de manutención proporcionada por *CAT*. Medios de almacenaje: paletas metálicas para realizar la carga, descarga, almacenaje y transporte del producto". El resto de los medios necesarios (materiales, técnicos y humanos) para la actividad de logística será proporcionado por *CAT*.

En el cuaderno de cargas del contrato se contiene las prestaciones logísticas a llevar a cabo.



Para el inicio de tal actividad la empresa CAT procede a la adquisición, compra o arrendamiento, de sus propios medios materiales (doc. 5 a 13 de dicha codemandada), entre los que se incluye sus propios equipos informáticos con su propio programa informático.

La empresa Cat Logística de Cargo lleva a cabo con anterioridad a prestar servicios en el centro de Seseña una selección de personal, durante la cual contrata a los tres administrativos que con anterioridad prestaban en tal centro de trabajo servicios para la empresa Luis Simoes Logística Integrada. Igualmente lleva a cabo a través de la ETT Ranstad la selección de parte de personal, la correspondiente a los mozos de almacén, parte de los cuales habían previamente prestado servicios en la empresa Luis Simoes.

SEXO.- El prestador del servicio de logística en el centro de trabajo Michelín, primero Luis Simoes y posteriormente CAT Logística durante la prestación de tales servicios han contado y cuentan con estructura organizativa propia (célula de pilotaje) con su propio responsable de centro, personal de administración, jefes de tráfico y jefes de equipo, así como con su propio programa informático para la gestión de tales servicios.

Los servicios de logística que prestan o han prestado una y otra empresa codemandada se describen igualmente en el documento nº 20 de la empresa codemandada CAT (elaborado por Michelín) y consiste fundamentalmente en la descarga de camiones, puesta en stock de la mercancía descargada, puesta en stock de los neumáticos de avión (en zona de almacén separada), preparación de pedidos de neumáticos de avión, carga de camiones para la distribución de la mercancía a los clientes, decarga, clasificación y puesta en muelle de la salida de la mercancía que transita por el almacén en cross-docking.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los presentes recursos se interponen frente a la sentencia de instancia que en demanda de movilidad geográfica declaró: *Que desestimando las demandas en impugnación individual de movilidad geográfica colectiva, por D. Gregorio , D. Roque , D. Teodosio , D. Fabio , D. Inocencio , D. Julio , D. Mateo , D. Patricio Y D. Héctor , contra las empresas LUIS SIMOES LOGÍSTICA INTEGRADA, S.L. Y CAT LOGÍSTICA DE CARGO debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas declarando justificada la medida adoptada con carácter colectivo por la empresa mediante comunicación de 1 de marzo de 2013 reconociendo el derecho de los demandantes a dar por extinguido su contrato de trabajo en el plazo de 15 días.*

Se tiene por desistida a la parte demandante D. Roque Y D. Teodosio de su demanda respecto de la mercantil Michelín España-Portugal, S.A".

SEGUNDO.- Con fecha 10 de marzo de 2015, el recurrente D. Gregorio , desistió del mismo.

TERCERO.- La parte actora con correcto amparo procesal en el art. 193 de la LRJS , dice:

"Entendemos que se ha producido infracción por aplicación indebida del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , en concordancia con el artículo 26 del II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, y ello habida cuenta de que, la sentencia que se recurre desestima la sucesión de empresas, entendiendo esta parte, dicho sea en estrictos términos de defensa, que en el presente caso se produce sucesión de empresas, por cuanto, los criterios a tener en cuenta para determinar si existe o no sucesión de empresas, sucesión de plantillas y en consecuencia obligación de subrogación, son: primero, que se continúe la explotación o se reanude, segundo, que no es relevante que no haya acuerdo entre cedente y cesionario; y, tercero, que no se examinen aisladamente los elementos concurrentes sino que sea su conjunto el que implique la apreciación o valoración de la posible continuidad o sucesión empresarial, y cuarto, que la actividad realizada por los trabajadores en el caso concreto sea fundamental para el desarrollo de la contrata."

CUARTO.- El recurso debe ser desestimado y ello en base a las siguientes consideraciones:

A) La Doctrina Constitucional (STC 44/1989, de 20 de febrero -RT Const. 1989,44) tiene señalado, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 15 de febrero (RT Const. 1985, 175)) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación



de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero (RT Const. 1990,24)), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su art. 97.2 , al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y puesto que en el presente caso, habida cuenta de las invocaciones de hecho efectuadas por los demandantes a que ya se ha hecho referencia, y la también señalada constatación dada por la demandada, el Magistrado de Instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones -que respecto a la problemática sustancial y de fondo plantada- integran el relato fáctico de la sentencia.

B) Como acertadamente nos dice el juzgador:" En el supuesto de hecho objeto de controversia resulta acreditado que la empresa CAT Logística de Cargo asume los servicios de logística (distribución y manutención) de los productos Michelin que antes venía llevando a cabo la empresa Luis Simoes. Los servicios de transporte y logística contratados con cada una de estas empresas por Michelin España, con la empleadora el 1 de enero de 2007 y con la nueva el 18 de marzo de 2013, son prácticamente idénticos como resulta de la comparación de los dos contratos (doc. 8 de Eliseo y documento nº 1 de CAT), aún cuando en el cuaderno de carga del segundo contrato se especifica con mayor detalle las funciones a llevar a cabo por el personal de las empresas prestatarias del servicio. Tal similitud de los servicios a prestar deriva igualmente del documento nº 20 de los aportados por la codemandada CAT y elaborado por Michelin, el cual describe a grandes rasgos cuales son las funciones a llevar a cabo por el "prestador" desde el año 2007 al 2013, abarcando con ello tanto las funciones llevadas a cabo cuando el prestador era Eliseo como en la actualidad con la empresa CAT.

Pero igualmente resulta acreditado por el resto de la documental aportadas por las empresas que los medios materiales utilizados por cada una de las prestatarias para la realización del objeto del contrato pertenecen a las mismas, bien por compra o bien por arrendamiento, y salvo las paletas que se suministran por Michelin, el resto de maquinaria utilizada para el desarrollo de la actividad (incluida la flota de vehículos) es propiedad de cada una de las empresas prestatarias, y lo mismo cabe decir de los medios técnicos e informáticos, rigiéndose igualmente cada una de las prestatarias por su propia estructura organizativa.

Se acredita en resumen que la actividad de logística que inicialmente ha prestado en el centro de trabajo Eliseo y en la actualidad presta CAT no descansa únicamente en la mano de obra, sino que exige igualmente medios materiales y técnicos importantes, los cuales, salvo como se ha indicado antes los palets, son aportados por cada una de las empresas prestatarias del servicio de logística asignado. No concurre en consecuencia los elementos necesarios para que pudiera operar la sucesión empresarial amparada por el art. 44 ET y art. 26 del II acuerdo general de empresas de transporte de mercancía, pues no se ha producido ningún cambio de titularidad de ninguna empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma. A la empresa CAT no se le ha transmitido ni una unidad productiva autónoma, centro de trabajo o empresa, ni como exige el art. 44 ET e interpreta la jurisprudencia una entidad económica que haya mantenido su identidad como conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica. Entre las empresas Luis Simoes y CAT no existe transmisión de elemento patrimonial alguno, sólo una sustancial coincidencia en la actividad que desempeñaban en el centro de trabajo de Michelin en Seseña, cada una con sus propios medios materiales y humanos. Pero tampoco consta transmisión de plantilla entre las codemandadas, como un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica como exige el art. 44 ET , no resultando relevante al respecto que sólo, y tras previa selección de personal y nueva contratación, pasan los administrativos a prestar servicios para CAT en el centro de trabajo, y algunos mozos son igualmente contratados a través de ETT. No existe transmisión de local alguno, de elementos patrimoniales, de material de trabajo entre las codemandadas por lo que no concurre ninguno de los elementos que señala la doctrina jurisprudencial como necesarios para que se produzca la sucesión de empresa.

En base a lo expuesto, estimando inexistente la sucesión de empresas y con ello la obligación de la empresa CAT Logística de Cargo de subrogarse en las relaciones laborales de los demandantes que prestaban servicios para Eliseo en el centro de Seseña, debe estimarse justificada la medida colectiva de movilidad geográfica de estos trabajadores demandantes dada la extinción del contrato que regía la relación mercantil entre Eliseo y Michelin, extinción que obliga a la empresa Luis Simoes a la recolocación de los demandantes en otro centro de trabajo, conforme realiza con cumplimiento del resto de los requisitos de forma establecidos en el art. 40 ET ."

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Gregorio y por Inocencio , Julio , Mateo , Patricio , Roque Y Teodosio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Uno de Toledo, de fecha 20 de noviembre de 2013 , en Autos nº 406/13, sobre MOVILIDAD GEOGRAFICA, siendo recurrido MERCANTIL "LUIS SIMOES LOGISTICA INTEGRADA, S.A. (LSLI, S.A.) debemos confirmar y confirmamos en todos sus aspectos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0814 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día veinticuatro de **no** viembre de dos mil quince. Doy fe.